
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de noviembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Miguel Ramos.

Abogado: Lic. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez.

Recurrido: Juan Abel de Jesús de la Cruz González.

Abogados: Licdas. Flérida Pantaleón García, Luisa Villafaña Escaño y Lic. Eddy José Alberto.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Miguel Ramos, dominicano, mayor de edad, unión libre, motoconchista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0011630-5, domiciliado y residente en Ojo de Agua núm. 42, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 0125-2017-SSEN-00294, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez, en la formulación de sus conclusiones en representación de Carlos Miguel Ramos, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez, en representación de Carlos Miguel Ramos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Flérida Pantaleón García, Luisa Villafaña Escaño y Eddy José Alberto, a nombre de Juan Abel de Jesús de la Cruz González, depositado el 30 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3558-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 27 de noviembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 396, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de septiembre de 2015, la Fiscalizadora del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, Licda. María Magdalena Morel García, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan Abel de Jesús de la Cruz González, por supuesta infracción a las disposiciones de los artículos 49 letra c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que para la instrucción preliminar del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz de la Fase de la Instrucción del municipio de Salcedo del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, el cual dictó auto de apertura a juicio contra el imputado;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz del municipio de Salcedo dictó la sentencia núm. 286-2016-SSEN-0045 el 6 de mayo de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano Juan Abel de Jesús de la Cruz González, de generales anotadas, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Carlos Miguel Ramos; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria en su favor, en virtud de lo establecido en el artículo 337 numeral 2, del Código Procesal Penal, relativo a la insuficiencia probatoria; SEGUNDO: Ordena el cese de cualquier medida de coerción que a raíz de este proceso pese sobre el imputado señor Juan Abel de Jesús de la Cruz González, de generales anotadas; TERCERO: Se declaran las costas penales de oficio, en virtud de lo previsto en los artículos 246 y 250 del Código Procesal Penal; en cuanto al aspecto civil: CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por el señor Carlos Miguel Ramos, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Leocadio C. Aponte Jiménez, en contra del imputado y civilmente demandado señor Juan Abel de Jesús de la Cruz González y de la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., por haber sido hecha conforme a las disposiciones de nuestro Código Procesal Penal; QUINTO: Rechaza en cuanto al fondo, todas y cada una de las pretensiones civiles de la parte querellante y actor civil señor Carlos Miguel Ramos, en virtud de que no se demostró la alegada falta atribuible del imputado Juan Abel de Jesús de la Cruz González; y por vía de consecuencia, no se ha logrado retener responsabilidad civil alguna en contra del mismo; SEXTO: Condena al señor Carlos Miguel Ramos, en calidad de víctima querellante y actor civil, al pago de las costas civiles de procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Flérida Pantaleón, Eddy José Alberto Ferreiras y Luisa Villafañá Escaño, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Fija la fecha de la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), a las tres horas de la tarde (3:00 p. m.), quedando debidamente convocadas todas las partes; OCTAVO: Ordena la notificación de una copia íntegra de la presente decisión a todas las partes envueltas en este proceso, para los fines legales correspondientes”;

- d) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el querellante Carlos Miguel Ramos, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0125-2017-SSEN-00294, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Leocadio del Carmen Aponte J., en representación del ciudadano Carlos Miguel Ramos, en su calidad de querellante y actor civil, en contra de la sentencia núm. 286-2016-SSEN-0045, de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Salcedo, Distrito Judicial Hermanas Mirabal. Queda confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: La lectura de la presente

sentencia vale notificación para las partes presentes y manda que una la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conforme, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15”;

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

*“**Primer Medio:** Ilogicidad en la motivación de la sentencia, y además, es una sentencia dictada contradiciendo una sentencia de nuestra Suprema Corte de Justicia. Nuestra Suprema Corte de Justicia se ha referido y ha dejado como criterio jurisdiccional de principio, sobre la acción civil responsabilidad civil daños y perjuicios. Que los tribunales penales pueden retener una falta civil basada en los mismos hechos de la prevención aún cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado, sentencia del 30 de julio de 2014; **Segundo Motivo:** La falta de motivación o motivación insuficiente. Cuando el juzgador intenta valorar las pruebas testimoniales, a lo cual dedica gran parte de sus deliberaciones, contenidas que se pueden corroborar en entre las páginas siete (7) hasta la diez (20) de la sentencia impugnada, considerando 7, 8, 9, 10, 11 y 12, pues ha tomado como fundamento la decisión de tribunal original, pero no han hecho una ponderación real de los hechos... Es evidente que el juzgador incurre en una ilogicidad al momento de intentar valorar las pruebas testimoniales, en razón de que, así como argumenta al final de cada testimonio, todos tenían credibilidad a un mismo nivel, por estar caracterizados por ser hechos de forma “...siendo estos precisos y específicos, por lo que el tribunal le otorga credibilidad a las declaraciones de este testigo” no podía, ni debía luego destaparse con una sentencia absolutoria, por insuficiencia de pruebas después de haber expresado que los testimonios a cargo y a descargo eran creíbles, y todos establecieron que el accidente pasó al momento del conductor realizar un rebase, y que el agravado quedó enganchado al camión, además de ser una sentencia que contradice la sentencia de principio de nuestra Suprema Corte de Justicia de fecha del 30 de julio de 2014, lo que es acogido por la Corte a-qua, casi de manera íntegra, incluyendo las mismas declaraciones que el juez del tribunal utilizó como fundamento para dictar dicha decisión, una razón más por la cual debe ser revocada en todas sus partes...; **Tercer Motivo:** Violación al principio de oralidad del juicio. En la especie, se puede verificar que el juzgador utiliza las declaraciones de los testigos contenidas en el acta de audiencia, para motivar su sentencia (ver acta de audiencia de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016) en sus páginas 4, 5 y 6- y ver los literales desde la f hasta i, contenidos en entre las páginas dieciocho (18) hasta la veintitrés (23) de la sentencia del tribunal original, lo que constituye una violación sin par a la oralidad de juicio...”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis:

“8. Que la corte comprueba que para llegar a las conclusiones anteriormente expuestas y emitir sentencia absolutoria en beneficio del imputado y determinar que este no tuvo responsabilidad sobre el hecho, el tribunal a que valoró positivamente las declaraciones de Carlos Miguel Ramos, a quien atribuye haber declarado de forma resumida, lo siguiente: “Yo iba al trabajo, a eso de las 7:00 de la mañana, cuando vi un cable que me impactó y no supe más de mí, supe de mí a los cinco días, desperté en el hospital, estaba grave duré casi dos meses, me faltaron dos días nada más para los dos meses, tuvieron que operarme en Santiago de nuevo, el hueso de mi mano derecha no llegaba y me hicieron un injerto, se lesionó el pulmón y la pelvis, esto último me afectó mucho en mis relaciones íntimas con mi pareja, al momento del accidente yo no tenía licencia, ni tampoco seguro, tampoco usaba casco protector, logré ver el cable guindando, pero no sé qué hizo, qué tipo de cable era. No sé de qué tamaño era el cable ni de qué color, no sé de dónde estaba guindando. Después del accidente me quedé acostado en mi casa, tengo un año y nueve meses en mi casa, mis hijas me ayudan con los gastos”. Con el testimonio de Joel de Jesús Alvarado de la Cruz, quien declaró, en síntesis, lo siguiente: “Ese día como a las seis y cuarenta y cinco de la mañana, cuando salí de mi casa e iba hacia mi negocio, me paro antes de cruzar la corretera para ir a mi negocio y miro bien para ambos lados, en eso veo un motor y un camión que venían y como no veía nada del otro lado, solo los entendí a ellos, vi que el camión rebasó al motor y no sé qué pasó, porque la víctima quedó enganchada debajo del camión, era un camión Daihatsu, el camión traía como 20 o 30 trabajadores en la cama trasera.. El

imputado socorrió al accidentado y lo llevó al hospital en el mismo camión, la goma delantera del motor quedo enredado en un cable, el motor estaba en la orilla, en la zanja y el camión estaba en medio de la vía, al momento del accidente no había más personas conmigo. (...) no vi al Juan Abel chocar al señor Carlos Miguel, el motor tuvimos que desenredarlo de un cable que estaba tirado en la carretera desde temprano, según lo que dijo la gente. (...) el motor venía delante del camión y el camión lo estaba rebasando, yo vi el cable pero no sé de qué era el cable, era un cable grueso, y negro, y largo, las demás personas que estaban eran los que venían en el camión. Se trata de un testimonio coherente con las demás pruebas aportadas, lo que permite afirmar que la decisión ha sido el resultado lógico y razonable de todas las pruebas, como también lo evidencia el testimonio de Ramón Marte Reinoso, transcrito en el siguiente apartado. 9.- Testimonio del señor Ramón Marte Reinoso, el cual declaró en síntesis: “Veníamos de Tenares a Salcedo y cerca de Compi Club, el señor Abel de Jesús de la Cruz González tuvo un rebase y ese señor se enganchó en el área de la batería del camión y yo le dije que se detuviera, que venía uno enganchado, no vi que Juan Abel chocara en ningún momento al señor Carlos Miguel, yo venía delante en el medio figuraba todo, Juan venía como a 40 kilómetros por hora. (...) el motor estaba enredado en el disco que tiene el motor en la goma delantera...vi el cable cuando nos desmontamos... el accidentado rebotó y quedó enganchado”. Así como el testimonio del señor Dary Francisco Cordero Castillo, quien declaró de forma resumida, lo que sigue: “Soy agricultor, veníamos de Tenares a Salcedo, veníamos a trabajar para Ojo de Agua y próximo a la entrada de Los Platanitos, le íbamos a rebasar a un motor y un cable agarro los discos del cloche del motor y rebota al señor, el cual se quedó enganchado en un hierro que tiene donde van las baterías. Nunca vi que el señor Juan Abel le diera al motor o al agredido, el motor se deslizo y se quedó atrapado debajo del camión. (...) el motor estaba en la vera tirado y el motorista debajo del camión enganchado en un hierrito donde van las baterías del camión, luego trajimos al accidentado al hospital en la cama del camión”. Valoró además las pruebas documentales, para de esta forma dictar sentencia absolutoria en favor del imputado Juan Abel de Jesús de la Cruz González, ya que de la valoración individual y de forma conjunta de las pruebas sometidas al contradictorio el Juez del Juzgado de Paz del municipio de Salcedo, no logró alcanzar la certeza necesaria para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado supra indicado, valoración que comparte plenamente esta corte, pues tal y como señaló el juzgador, los testigos que prestaron declaración no tuvieron contradicciones en sus testimonios, ya que ninguno declaró haber visto al imputado investir o chocar a la víctima, y todos coincidieron en que la motocicleta se enredó en un cable que al parecer estaba cruzado en la carretera y que fue en ese momento que la motocicleta se estrelló con el camión conducido por el imputado, por lo que no se pudo establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la responsabilidad penal, dado que el aforismo jurídico “in dubio pro reo”, o sea, la duda favorece al reo, prevé que cada vez que susciten en el plenario dudas, estas dudas deben favorecer al que impetra justicia. Así las cosas, la corte juzga que el Tribunal a-quo hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales y documentales sometidas a su escrutinio, ya que la motivación satisface las exigencias de la valoración que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que al dictar sentencia absolutoria, el Juez a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en el caso en concreto, sin entrar en contradicciones e ilogicidad, el Tribunal a-quo justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el contenido del artículo 26 del Código Procesal Penal, el cual establece la legalidad de la prueba, y este principio es consustancial con las garantías judiciales, entendidas estas como procedimientos o medios para asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Por consiguiente, este primer motivo planteado por la parte recurrente, carece de fundamento y procede que sea desestimado. 10.- Que el recurrente alega que no obstante el tribunal haber dictado sentencia absolutoria, por insuficiencia de pruebas después de haber expresado que los testimonios a cargo y descargo eran creíbles, y todos establecieron que el accidente pasó al momento del conductor realizar un rebase, y que el agraviado quedó enganchado al camión, además de ser una sentencia que contradice la sentencia de principio de nuestra Suprema Corte de Justicia de fecha del 30 de julio de 2014, razón más que suficiente por lo cual debe ser revocada en todas sus partes, ordenando la celebración total de un nuevo juicio, donde se puedan valorar los medios probatorios. Por lo que el tribunal debió retener una falta civil en contra del imputado, aun se haya dictado sentencia absolutoria. 11.- Sobre este punto en la sentencia atacada el tribunal de primer grado estableció lo siguiente: “Que este tribunal ha sido apoderado accesoriamente para conocer de una demanda en reparación de daños y perjuicios descrita precedentemente en contra del

imputado, del tercero civilmente demandado y de la entidad encausada. (...) En ese sentido, al no retener responsabilidad civil alguna en contra del hoy imputado, civilmente demandado señor Juan Abel de Jesús de la Cruz González, este juzgador procederá a rechazar en cuanto al fondo todas y cada una de las pretensiones civiles de la parte querellante y actor civil, ya que estas pretensiones dependían del hecho de que se demostrara la responsabilidad civil del mismo". Que para responder a este vicio dentro del primer motivo, es necesario transcribir el artículo 53 del Código Procesal Penal; "La acción civil accesoria a la acción penal solo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. (...) La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda". Por lo que, no lleva razón el recurrente, ya que si bien es cierto que ha sido aceptado por la doctrina, la ley y la jurisprudencia, que cuando se ejerce la acción civil resarcitoria, en caso de que se dicte sentencia absolutoria, se pueda condenar al imputado en daño y perjuicio, esto es bajo la condición de que se retenga una falta civil, puesto pues que no se puede retener una falta civil, si no existe la falta penal, pues la inexistencia de la falta penal, elimina la falta civil, en tanto esta resulta de la relación causa efecto entre la falta penal y la responsabilidad civil que se desprende de ella, por lo que se rechaza este vicio de impugnación dentro del primer motivo del recurso, por carecer de fundamento. 12.- El recurrente plantea en el segundo motivo, como fundamento del recurso lo siguiente: "Como se puede apreciar en el acta de audiencia, las declaraciones de los testigos fueron tomadas inextenso, lo cual se contrapone al principio de oralidad. En la especie, no se puede verificar de modo indubitable que el juzgador utiliza las declaraciones de los testigos, contenida en el acta de audiencia, para motivar su sentencia, por lo que los reparos hechos en este sentido no pueden ser tomados para anular o invalidar la decisión recurrida. 13.- Que el artículo 311 del Código Procesal Penal, prescribe: "el juicio es oral. La práctica de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participen en él se realiza de modo oral. Durante su desarrollo, las resoluciones son dictadas, fundamentadas y explicadas verbalmente por el tribunal y valen como notificación a las partes presentes o representadas desde el pronunciamiento, lo que se hace constar en el acta de juicio". Es de ahí que la incidencia propia del desarrollo del juicio se hace constar en acta, la cual debe cumplir con las disposiciones de los artículos 139 y siguientes del Código Procesal Penal y el artículo 346 del mismo código. El acta de audiencia o registro está considerada como el documento matriz de todo proceso judicial, por lo que la misma debe contener el relato de lo que ha sido el juicio oral, ya que en ella se hace constar todo lo que ocurre en el juicio, lo que luego le ha de servir a las partes para poder conocer con detenimiento las alegaciones, declaraciones, pedimentos, calidades de los abogados, el señalamiento de los documentos leídos, la descripción de los medios de pruebas, las piezas y objetos que fueron examinados por el tribunal. Además, el artículo 140 de la norma abre la posibilidad de que el juicio pueda ser gravado de forma íntegra. Entonces cuál es el perjuicio de que las declaraciones de los testigos sean transcritas de forma íntegra, para de esta forma conocer internamente lo que declararon los testigos. La oralidad es una de las características esenciales del sistema acusatorio, y se constituye en un principio, mediante el cual, el juicio, en todas sus partes, se desarrolla de forma oral, todas las actuaciones, incluyendo las instrumentadas en actas se recrean oralmente, como lo establece el artículo 312 de este código, y es así que, todos los medios de pruebas que consten por escrito, deben ser discutidos por las partes de forma hablada, haciendo posible que la contradicción, que es otra característica, entre a formar parte del juicio. La oralidad mantiene la expectativa y los sentidos en estado de alerta, con la finalidad de procesar lo que se percibe directamente, permite conocer internamente cada parte del proceso, la comunicación se hace más efectiva entre el receptor y el transmisor y entre todas las partes, incluyendo el público que participa. El estudio de la sentencia objeto de impugnación no permite apreciar que el recurrente tenga razón sobre la violación al principio de oralidad, ya que la libre valoración de las pruebas es una responsabilidad que la ley pone a cargo del o los jueces y que solo debe ser censurado si se cae en desnaturalización, cosa que no se aprecia que haya sucedido por lo que se desestima este segundo medio de impugnación por carecer de fundamento. 14.- Que el artículo 69.8 de la Constitución, prescribe: "es nula toda prueba obtenida en violación a la ley", así mismo lo establece el artículo 166 del Código Procesal Penal, el cual señala: "Los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código y dicha ilegalidad puede ser invocada en todo estado de causa, ya que el principio de legalidad es consustancial con las garantías judiciales, entendidas éstas como procedimientos o medios para asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Este principio de legalidad de la prueba

es parte del derecho al debido proceso de ley, por lo que los medios de pruebas son los que pueden justificar la imputación de un hecho punible y, en consecuencia, que se pueda determinar la restricción de la libertad personal del acusado. Por lo que dicho principio fue plenamente respetado por el Tribunal a-quo, ya que no se evidencia en ninguna parte de la sentencia analizada que dicho principio haya sido violado y que las pruebas hayan sido recogidas e incorporadas violando el principio de legalidad, o sea, las pruebas sometidas a escrutinio se realizaron respetando el principio de legalidad”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación, alega en su primer medio de impugnación la falta de motivación respecto a la responsabilidad civil, refiriendo entre otras cosas que: *“al momento de producirse el accidente, justo al momento que el camión intenta rebasar, no se da cuenta de dicho cable, ni de la víctima que iba conduciendo la motocicleta, que fruto del impacto termina enganchado...”*; en su segundo medio, alega falta de motivación o motivación insuficiente, indicando que : *“...el juzgador intenta valorar las pruebas testimoniales, a lo cual dedica gran parte de su deliberaciones (...) que no se ha hecho una ponderación real de los hechos”*; cabe resaltar que dichos medios se circunscriben en aspectos propios a la decisión de primer grado;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivo de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado, ello es así, mientras el discurso adoptado por el o los juzgadores sobre este hecho no aparezca en forma irracional, arbitraria, desnaturalizada, contradictoria o fundada en prueba ilegítima o no idónea; en ese sentido, todo lo que signifique valoración, inteligencia o interpretación de conceptos o de un instituto, constituye objeto de la casación, mientras que el hecho histórico queda fuera de posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia;

Considerando, que como se puede apreciar, los medios invocados por el recurrente se fundamentan en aspectos meramente fácticos, y no hacen un señalamiento concreto de errores en que pueda haber incurrido la Corte, en tal sentido, se desestiman los mismos;

Considerando, que en su tercer medio, el impugnante argumenta sobre violación al principio de oralidad del juicio; que sobre este particular, la Corte a-qua ha tenido a bien establecer la improcedencia de lo planteado, indicando:

“13.- Que el artículo 311 del Código Procesal Penal, prescribe: “el juicio es oral. La práctica de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participen en él se realiza de modo oral. Durante su desarrollo, las resoluciones son dictadas, fundamentadas y explicadas verbalmente por el tribunal y valen como notificación a las partes presentes o representadas desde el pronunciamiento, lo que se hace constar en el acta de juicio”. Es de ahí que la incidencia propia del desarrollo del juicio se hace constar en acta la cual debe cumplir con las disposiciones de los artículos 139 y siguientes del Código Procesal Penal y el artículo 346 del mismo código. El acta de audiencia o registro, está considerada como el documento matriz de todo proceso judicial, por lo que la misma debe contener el relato de lo que ha sido el juicio oral, ya que en ella se hace constar todo lo que ocurre en el juicio, lo que luego le ha de servir a las partes para poder conocer con detenimiento, las alegaciones, declaraciones, pedimentos, calidades de los abogados, el señalamiento de los documentos leídos, la descripción de los medios de pruebas, las piezas y objetos que fueron examinados por el tribunal. Además, el artículo 140 de la norma, abre la posibilidad de que el juicio pueda ser gravado de forma íntegra. Entonces cuál es el perjuicio de que las declaraciones de los testigos sean transcritas de forma íntegra, para de esta forma conocer internamente lo que declararon los testigos. La oralidad es una de las características esenciales del sistema acusatorio, y se constituye en un principio, mediante el cual, el juicio, en todas sus partes, se desarrolla de forma oral, todas las actuaciones, incluyendo las instrumentadas en actas se recrean oralmente, como lo establece el artículo 312 de este código, y es así que, todos los medios de pruebas que consten por escrito, deben ser discutidos por las partes de forma hablada, haciendo posible que la contradicción, que es otra característica, entre a formar parte del juicio. La oralidad mantiene la expectativa y los sentidos en estado de alerta, con la finalidad de procesar lo que se percibe directamente, permite

conocer internamente cada parte del proceso, la comunicación se hace más efectiva entre el receptor y el transmisor y entre todas las partes, incluyendo el público que participa. El estudio de la sentencia objeto de impugnación no permite apreciar que el recurrente tenga razón sobre la violación al principio de oralidad, ya que la libre valoración de las pruebas es una responsabilidad que la ley pone a cargo del o los jueces y que solo debe ser censurado si se cae en desnaturalización, cosa que no se aprecia que haya sucedido, por lo que se desestima este segundo medio de impugnación por carecer de fundamento. 14.- Que el artículo 69.8 de la Constitución, prescribe: “es nula toda prueba obtenida en violación a la ley”, asimismo lo establece el artículo 166 del Código Procesal Penal, el cual señala: “Los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código y dicha ilegalidad puede ser invocada en todo estado de causa, ya que el principio de legalidad es consustancial con las garantías judiciales, entendidas estas como procedimientos o medios para asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Este principio de legalidad de la prueba es parte del derecho al debido proceso de ley, por lo que los medios de pruebas son los que pueden justificar la imputación de un hecho punible y, en consecuencia, que se pueda determinar la restricción de la libertad personal del acusado. Por lo que dicho principio fue plenamente respetado por el Tribunal a-quo, ya que no se evidencia en ninguna parte de la sentencia analizada que dicho principio haya sido violado y que las pruebas hayan sido recogidas e incorporadas violando el principio de legalidad, o sea, las pruebas sometidas a escrutinio se realizaron respetando el principio de legalidad”;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente procede desestimar el medio alegado por carecer de fundamento, y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y sus correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente, por lo que en la especie, se condena al recurrente al pago las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Miguel Ramos, contra la sentencia núm. 0125-2017-SSEN-00294, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a Carlos Miguel Ramos, al pago de las costas generadas del proceso, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Eddy José Alberto, Flérida Pantaleón García y Luisa Villafañá Escaño, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.